

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-119-2020**

**Santiago, 29 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 03 de septiembre de 2020, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 del presente proceso sancionatorio (en lo sucesivo, la “Formulación de Cargos” o “FdC”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (el “Titular”) por incumplir las condiciones, normas y medidas establecidas según la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 1119/2002 y no dar cumplimiento al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. 82/2019, todo en la forma que se indica en la Formulación de Cargos.

2. Que, la resolución mencionada anteriormente fue notificada al Titular en los términos dispuestos por el art. 46 de la Ley 19.880, por medio de carta certificada dirigida al domicilio del Titular y remitida vía Correos de Chile, N° de envío 1180689662238. Asimismo, según la información de seguimiento asociada al mismo número de envío, la Res. Ex. N° 1 ingresó a la Sucursal Puerto Montt Centro con fecha 11 de septiembre de 2020, entendiéndose por tanto notificada a partir del 16 de septiembre de 2020, según dispone el inciso segundo del art. 46 de la Ley 19.880; sin perjuicio que, según consta de la misma información de seguimiento, el envío fue también entregado con fecha 16 de septiembre de 2020.

3. Que, mediante presentación de fecha 25 de septiembre de 2020, y actuando dentro de plazo, Essal solicitó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, lo que fue resuelto mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-119-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, según la cual se amplió en 5 días hábiles el plazo para su presentación a contar del vencimiento del plazo original, extendiéndose de esta forma el plazo de presentación del programa de cumplimiento hasta el día 8 de octubre de 2020.

4. Que, con fecha 5 de octubre de 2020, a solicitud del Titular, se llevó a cabo una Reunión de Asistencia al Cumplimiento.

5. Que, con fecha 08 de octubre de 2020 el Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, el "Programa de Cumplimiento" o "PdC").

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 3 del presente proceso, de fecha 14 de octubre de 2020, se tuvo por presentado el PdC y se accedió a la solicitud de notificación por medios electrónicos.

7. Que, por medio del Memorándum N° 651/2020, el Fiscal Instructor del presente proceso sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, a juicio de esta Superintendencia se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en lo que sigue.

I. **Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

9. El Titular deberá actualizar el plan de seguimiento de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC en atención a las observaciones que se formulen en la presente resolución, debiendo considerar además si en atención a éstas alguna(s) acción(es) deberá reformularse desde *acción en ejecución* a *acción ejecutada*, o de *acción por ejecutar* a *acción en ejecución*, según corresponda y determine el Titular.

10. Sin perjuicio de las observaciones y comentarios específicos que se realizarán, el Titular debe adecuar los antecedentes comprometidos como Reporte de Avance y Reporte Final en línea con la naturaleza misma de tales reportes. En este sentido, el Titular no puede postergar para el Reporte Final la acreditación de la ejecución satisfactoria de todas las acciones del PdC, debiendo éstas ser acreditadas y reportadas **en el reporte de avance que corresponda al período de ejecución del PdC que se está reportando y en el cual se haya dado término y/o ejecución total a una determinada acción, en consonancia con el cronograma propuesto.**

II. **Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.**

**Respecto del Hecho (cargo) N° 1 del Programa de Cumplimiento.**

11. En cuanto a la justificación de la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, se solicita al Titular presentar antecedentes actualizados que justifiquen su inexistencia, junto con los antecedentes técnicos que dan cuenta de la necesidad de

realizar la modificación (“mochamiento”) del emisario, según indica el Titular en la descripción de efectos negativos derivados de la infracción, relativo al cargo N° 1 de la FdC.

12. En cuanto al acápite *“forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”*, el Titular debe considerar que lo declarado debe guardar estricta relación con la afirmación relativa a si existen o no dichos efectos, en tanto ante la afirmación que no existen efectos negativos derivados de la infracción -debidamente acreditado- no corresponde indicar que éstos vayan a ser eliminados o contenidos en forma alguna.

13. **Para la acción N° 1**, cuyo objetivo es *“corroborar que la modificación efectuada al emisario no alteró de forma significativa el comportamiento de la pluma de dispersión del proyecto originalmente construido”*, se hace presente al Titular que, siendo ésta la forma según la cual propone fundamentar la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, no puede ser objeto de una acción cuya ejecución se enmarque dentro del mismo PdC. En este sentido, los antecedentes que justifiquen la inexistencia o existencia de efectos negativos deben ser presentados junto al mismo PdC; más aún considerando que las acciones que presente el Titular deben hacerse cargo de los eventuales efectos negativos derivados de la infracción, razón por la cual determinar la existencia o inexistencia de dichos efectos es necesariamente anterior al plan de acciones que el Titular propone a esta SMA. Por tanto, se solicita al Titular evaluar su idoneidad como acción y presentar derechamente dichos antecedentes como justificación de la existencia o inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción.

14. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al Titular que la acción n° 1 se presenta como *acción en ejecución* pero sin presentar antecedentes que den cuenta de su inicio de su ejecución, contradiciéndose con el plazo de ejecución de la misma que se indica comenzar el 13-11-2020. Por otra parte, el impedimento N° 1 de la acción (*“retrasos en la obtención de permisos ante la autoridad competente”*) no es impedimento por depender su ocurrencia de la diligencia que el mismo Titular despliegue en la ejecución de la acción.

15. **En la acción N° 2**, se solicita al Titular lo siguiente:

- Adecuar el indicador de cumplimiento de la acción a *“Respuesta a la consulta de pertinencia por parte del SEA”*.
- Justificar el inicio de ejecución *“a partir de 2 meses desde la notificación de la aprobación del PdC”*; y en caso de estimarlo necesario, adecuar el plazo de ejecución de la acción únicamente a *“8 meses a contar de la notificación de la aprobación del PdC.”*
- En cuanto a los medios de verificación, deberá incluir copia de la respuesta a la consulta de pertinencia en los reportes de avance.
- Respecto del impedimento N° 1, debe considerar el Titular que la *“falta de disponibilidad de agenda de la autoridad”* no constituye un impedimento que imposibilite la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, toda vez que no condiciona ni imposibilita el ingreso de la consulta de pertinencia ni la respuesta por parte de la Autoridad.
- Respecto del impedimento N° 2, deberá considerar que la mera solicitud de mayores antecedentes por parte del SEA no constituye por sí mismo un impedimento a la ejecución de la acción en la forma comprometida por el Titular en el PdC, máxime si se considera que dicha eventualidad guarda directa relación con la suficiencia de los antecedentes que presente el Titular en su consulta de pertinencia.

16. **En cuanto a las acciones N° 3 y 4**, atendida su naturaleza, se solicita al Titular refundirlas en una sola acción del siguiente tenor: *“Únicamente en el evento que el pronunciamiento de pertinencia comprometido en la acción N° 2 se resuelva en el sentido*

de considerar que las modificaciones deban ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, se ingresará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental y se obtendrá una RCA favorable”, adaptando la forma de implementación, plazo de ejecución y demás características de la acción en el mismo sentido.

17. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita además lo siguiente:

- El plazo de ejecución debe establecerse **con independencia** del resto de las acciones del PdC, desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC.

- Se sugiere incluir como medio de verificación en los reportes de avance una minuta, informe y/o resumen del estado de tramitación de la DIA o EIA, según corresponda, respecto del período a informar en el respectivo reporte de avance.

- Reevaluar la duración de la acción, debiendo justificar adecuadamente el plazo propuesto. Se recuerda al Titular que según dispone el inciso segundo del art. 9 del Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

- Se deben eliminar como impedimento aquellos hechos o condiciones que dependan directamente de la voluntad o responsabilidad del Titular, tales como la *“resolución de inadmisibilidad del proyecto por falta de información”* (impedimento N° 3 acción N° 3) y el *“término anticipado del proceso de evaluación por parte del SEA por falta de información relevante o esencial (IRE) del proyecto”* (impedimento N° 4 acción N° 4), y proceder de igual manera con las acciones o gestiones de impedimento asociadas a ellas.

18. **En cuanto a la acción N° 5 (alternativa)**, atendida su naturaleza y lo señalado anteriormente, se solicita al Titular su eliminación o fundamentar adecuadamente su procedencia.

#### **Respecto del Hecho (cargo) N° 2 del Programa de Cumplimiento.**

19. **En cuanto a la justificación de la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción**, se solicita al Titular presentar antecedentes actualizados que justifiquen su inexistencia.

20. **En las metas asociadas a la infracción**, deberá incluir *“implementar mejoras de forma tal que la operación y funcionamiento del emisario submarino no genere niveles de coliformes fecales superior a 1.000 NMP/100 ml fuera de la zona de sacrificio.”*

21. **Respecto de la acción N° 6**, considerando que su objetivo es establecer *“la inexistencia o existencia de efectos negativos a causa de niveles de coliformes fecales sobre 1.000 NMP/100 ml en los puntos de monitoreo fuera de la zona de mezcla”*, se reitera la observación realizada a propósito de la acción N° 1, que consta según el considerando 13° anterior. Asimismo, en razón que el análisis propuesto se plantea en base a los *“resultados históricos del PVA”*, que ya han sido analizados y se encuentran en poder de esta SMA, se deberá justificar adecuadamente la forma en que un análisis histórico de los mismos permitirá al Titular sostener la existencia o inexistencia de efectos negativos asociados a la infracción, modificando o precisando los aspectos de la acción en caso de ser necesario. En su análisis deberá indicar la razón por la cual los resultados del PVA para el año 2019 y 1er semestre del año 2020 arrojan un nivel de coliformes fecales en todos los niveles de profundidad menor a 2 NMP/100 ml, y relacionándolo con la forma en que se justifica la ausencia de o presencia de efectos negativos derivados del cargo N° 1.

22. **Respecto de la acción N° 7**, atendida su naturaleza (*“estudio de pluma de dispersión del emisario para verificar su área de influencia”*), se solicita justificar adecuadamente su inclusión como acción independiente del PdC, considerando que el comportamiento de la pluma de dispersión y su área de influencia forman parte, al parecer de esta SMA, del análisis necesario para descartar adecuadamente la existencia de efectos negativos derivados del hecho N° 1; y considerando además que una de las Metas comprometidas por el Titular respecto del mismo hecho N° 1 es precisamente *“corroborar que la modificación del emisario no generó alteración significativa en el comportamiento de la pluma de dispersión.”*

23. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, respecto de la Acción N° 7 el Titular deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Respecto del estudio comprometido, deberá considerar en sus análisis y resultados la recirculación de la masa de agua marina por sobre el sistema de difusor, de forma tal que considere el flujo y reflujo de las corrientes y la aplicación de un modelo hidrodinámico que tenga en cuenta los efectos dinámicos de la inversión de flujo.

- Deberá incluir, como medio de verificación de reporte de avance, la entrega del informe comprometido.

- Deberá justificar adecuadamente el período de ejecución de la acción propuesta, teniendo en consideración que *“el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible.”*<sup>1</sup>

24. **En cuanto a las acciones N° 8 y 9**, deberá especificar las mejoras a introducir e incluir en los reportes de avance de ambas los antecedentes que acrediten la instalación, funcionamiento y efectividad de las medidas, es decir, que en operación, consigan el fin perseguido.

#### **Respecto del Hecho (cargo) N° 3 del Programa de Cumplimiento.**

25. **Para la acción N° 10 (ejecutada)**, deberá proporcionar los antecedentes que acrediten su ejecución bajo las condiciones indicadas en el acápite *forma de implementación*.

26. **Respecto a la acción N° 11**, se deberá incluir como medio de verificación dentro del respectivo reporte de avance un registro audiovisual o fotográfico de la capacitación comprometida y el registro de asistencia.

27. **En cuanto a la acción N° 12**, considerando que ella se condiciona específicamente al resultado de la medición comprometida bajo la acción N° 10 (ejecutada), se deberá actualizar su procedencia de conformidad con el resultado de dicha medición, debiendo eliminar la acción en comento o comprometer derechamente la implementación de medidas de control de ruido, según corresponda del resultado de la medición. En este último caso, el Titular deberá considerar como marco el contenido de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento en infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

---

<sup>1</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, página 15. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A PRONUNCIARSE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS DE LOS LAGOS S.A. con fecha 08 de octubre de 2020**, incorpórense por parte del Titular, en una nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento, las observaciones formuladas en la presente resolución.

**II. SEÑALAR** que el presunto infractor deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en la presente resolución, en el **plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**III. HACER PRESENTE** al presunto infractor que, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones contenidas en la presente resolución, es su deber y responsabilidad velar por la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones contenidas en el PdC que eventualmente incorpore las observaciones realizadas, como también su adecuación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC.

**IV. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad que esta Superintendencia apruebe o rechace el Programa de Cumplimiento, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. HACER PRESENTE** que las presentaciones que realice el Titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO.** De conformidad a la presentación realizada por el Titular con fecha 8 de octubre de 2020, notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las casillas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JPJ/MGA

**Carta certificada:**

- Comité de Trabajo Viento Sur, domiciliado en Av. Diego de Almagro Norte N° 2504, comuna de Puerto Montt.

- Sr. Jorge Ruiz Ruiz, domiciliado en Pasaje Visviri N° 2502, población Viento Sur, comuna de Puerto Montt.

C.C.:

- Ivonne Mansilla Ojeda, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.